



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-300/2021

PARTE ACTORA: NELLY MARISOL
ESTRADA GUZMÁN Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CHRISTIAN ANALÍ
TEMORES OROZCO

Guadalajara, Jalisco, a veintidós de abril de dos mil veintiuno.

Acuerdo plenario que declara **improcedente** el presente juicio ciudadano, al no agotarse la instancia local y ordena **reencauzar** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a efecto de que resuelva en un plazo que no exceda de siete días naturales lo que en Derecho corresponda, conforme a los razonamientos y consideraciones siguientes:

1. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Acto impugnado. El dieciséis de abril de dos mil veintiuno,¹ el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió acuerdo mediante el cual, fijó el plazo para la incorporación de los nombres de las y los candidatos en la boleta, para el proceso electoral concurrente 2020-2021, señalando como último día para realizar sustituciones de candidaturas y que éstas aparezcan con el nombre correspondiente en las boletas electores, el diecinueve de abril respecto a diputaciones y el veinticuatro de abril en relación a municipales.

2. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

2.1. Presentación de demanda. Inconformes con lo anterior, el veinte de abril siguiente, se recibió demanda *per saltum* ante esta Sala, signada por:

- I. Nelly Marisol Estrada Guzmán;
- II. Gonzalo Moreno Arévalo;
- III. María Guadalupe Meza Servín;
- IV. Jorge Alberto Vázquez Barriga;
- V. María Auxiliadora Damián Damián;
- VI. Luis Bernardo Covarrubias Ladrón de Guevara;
- VII. Martha Monserrat Espinoza Esquivel;
- VIII. Karina Rubio Barba;
- IX. Hugo Alejandro Tagle Magaña;
- X. Elisa Daniel Agraz Gallardo;
- XI. César Antonio Solís Medina;
- XII. Liliana Esmeralda Rizo Bustos;
- XIII. César Adrián Morales Alvarado;
- XIV. Almendra Fabiola Díaz Hernández;
- XV. Fernando de David Torres Delgadillo;
- XVI. Andrea Parra González;
- XVII. Rodrigo Cobián Palencia;

¹ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

- XVIII. Oralia Dávalos González;
- XIX. Gonzalo Adrián Moreno Sapien;
- XX. Tania Enciso Uribe;
- XXI. Perla Elizabeth Pineda Ortega;
- XXII. Francisco Iván Altamirano Sánchez;
- XXIII. Erika de la Cruz Ladrón de Guevara Orozco;
- XXIV. Adela Leticia Chavoya Gama;
- XXV. Juan Pablo Algarín Fano;
- XXVI. María Guadalupe Castellanos Ramos;
- XXVII. José de Jesús Anaya Martínez;
- XXVIII. Carlos González Aguirre;
- XXIX. Juan Carlos Rodríguez Gómez;
- XXX. Antonio Navarro;
- XXXI. Aura Paulina Troncoso Díaz.

Por derecho propio y ostentándose como militantes y candidatos a las diputaciones de representación proporcional, mayoría relativa y municipales en Jalisco por el partido SOMOS.

2.2. Turno, radicación y remisión a trámite. El veintiuno de abril siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó integrar el expediente SG-JDC-300/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, en donde posteriormente, se radicó y se ordenó remitir a la autoridad responsable, copia certificada de la demanda, a fin de que realizara el trámite legal correspondiente.

3. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción en el presente juicio ciudadano y la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal **es la competente** para conocerlo y resolverlo.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido en salto de la instancia por un grupos de ciudadanas y ciudadanos, quienes refieren una vulneración a su esfera de derechos, en particular, respecto a su derecho al voto pasivo, con motivo del *“ACUERDO QUE FIJA EL PLAZO PARA LA INCORPORACIÓN DE NOMBRES DE LAS Y LOS CANDIDATOS EN LA BOLETA, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 16 de abril del año en curso”*, por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, supuesto y entidad federativa en que este órgano jurisdiccional tiene competencia y jurisdicción.²

Asimismo, en el presente caso procede la actuación colegiada de esta Sala Regional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, párrafo segundo, fracción II del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como la jurisprudencia 11/99, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro y texto: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,**

² Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Medios; Acuerdo General 3/2015 del diez de marzo de dos mil quince, por el cual la Sala Superior de este Tribunal Electoral fijó la competencia de las Salas Regionales para conocer y resolver de las controversias relacionadas con la vulneración del derecho a ser votado, en la vertiente de acceso y permanencia en el cargo; Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación; Acuerdo INE/CG329/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”³ toda vez que la materia de la presente determinación versará sobre la vía que deberá seguir el proceso instado por quienes promueven, lo cual corresponde al Pleno del órgano jurisdiccional.

4. Improcedencia del Salto de Instancia (*per saltum*).⁴

Esta Sala Regional considera improcedente la solicitud de no agotar el principio de definitividad para conocer directamente el asunto incoado, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

Ordinariamente debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, por lo que la figura del *per saltum* debe ser invocada de manera excepcional, y justificarse en la necesidad de su actualización, con las salvedades propias de aquellos casos que sí demuestren la imperiosa necesidad de que éste órgano jurisdiccional electoral federal conozca y resuelva las controversias, a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado.

Bajo ese tópico, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha emitido diversos criterios jurisprudenciales con los que dota de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de esa figura, a saber:

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁴ De forma similar se abordó en el asunto SG-JDC-97/2020, SGJRC-27/2021 y acumulados; SG-JRC-40/2021 y acumulados; y, SG-JRC-59/2021.

- **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”⁵.**
- **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”⁶.**
- **“*PER SALTUM*. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”⁷.**
- **“*PER SALTUM*. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE”⁸.**

⁵ Jurisprudencia 5/2005, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

⁶ Jurisprudencia 9/2001, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

⁷ Jurisprudencia 8/2007, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

⁸ Jurisprudencia 11/2017 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 29 a 31.

De las jurisprudencias invocadas se desprende que para que proceda el salto de instancias partidistas o jurisdiccionales, es necesario que se actualicen ciertos supuestos, como los siguientes:

- I. Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos que dan origen a la demanda;
- II. No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;
- III. No se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- IV. Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados, y
- V. El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una afectación sustancial en el derecho tutelado que pueda ser de imposible reparación.

En caso de actualizarse alguno de los supuestos referidos, es necesario, además que se cumplan los requisitos siguientes:

- I. En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, que el actor se desista antes de que se resuelva;
- II. Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista, la demanda debe ser presentada en el

plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista, y

- III. Cuando se pretenda acudir *per saltum* a este órgano jurisdiccional especializado, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

Así, no se justifica acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral federal, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa local o intrapartidista que corresponda y que no se actualice alguno de los supuestos excepcionales anteriormente referidos, o se incumpla con alguno de los requisitos precisados.

Esto es acorde con la jurisprudencia 37/2002 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**⁹; es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad, pues no hacerlo deriva en su improcedencia, conforme a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), relacionado con el diverso 80, párrafo 2, de la Ley de Medios.

De lo anterior, se advierte que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, cuya promoción no sea optativa,

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

En ese tenor, el juicio ciudadano es un medio de impugnación extraordinario al que sólo puede acudir directamente de manera excepcional.

Esto, porque el agotamiento de los medios de impugnación locales está impuesto como una carga procesal y un requisito de procedibilidad, necesario para ocurrir a la jurisdicción federal.

Ahora, en el caso concreto, quienes promueven hacen descansar su solicitud de excepción al principio de definitividad en esencia en lo siguiente:

De igual forma se fundamenta la petición del conocimiento en instancia Per Saltum, en razón evidente de menoscabo y afectación en nuestros derechos a contender a ser votados y a **APARECER EN LAS BOLETAS ELECTORALES** el próximo 6 de junio como candidatos legitimamente electos conforme a estatutos, por cuanto **se hace primordial aplicar la economía procesal, ante la evidente urgencia, y la intención manifiesta por parte del Tribunal Electoral local en seguir obstaculizando y retardando la impartición de justicia, como ha quedado manifiesta en los expedientes JDC-44/2021 y JDC-18/2021,** en los cuales se ha denunciado reiteradamente la parcialidad con la que se conduce el magistrado al cual curiosamente siempre le turnan los asuntos relativos al partido SOMOS, en el cual la Secretaria General que usurpó la presidencia solapada por el Secretario Ejecutivo del IEPC, es esposa del secretario relator que labora bajo las órdenes del citado magistrado TOMAS VARGAS SUAREZ;

Pese a tales razones, esta Sala Regional no advierte alguna causa que justifique la necesidad de la resolución directa del presente medio de impugnación, toda vez que por mandato constitucional,¹⁰ los tribunales electorales de las Entidades

¹⁰ Párrafo 5°, del inciso c), de la fracción IV, del segundo párrafo del artículo 116 de la Constitución Federal.

Federativas cuentan con plenas atribuciones para resolver apta y eficazmente casos como el que nos ocupa, en el entendido de que se trata de órganos de decisión colegiada, es decir, integrados por un número impar de magistradas y/o magistrados que integran el Pleno, de manera que es en tales juzgadores y no en otros servidores públicos del órgano, en quienes recae la resolución de las controversias que se les plantean, de ahí que las afirmaciones de quienes promueven respecto al turno de expedientes, y la integración de alguna ponencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, se estimen insuficientes para tener por acreditada la imparcialidad de dicho órgano y, como consecuencia de ello, conocer del presente juicio en forma directa.

En ese sentido, considerando a su vez que el acuerdo combatido guarda relación -de conformidad a lo señalado por quienes promueve- con el plazo para realizar sustituciones de candidaturas y consecuentemente integrar los nombres de las candidatas y candidatos formalmente registrados en las boletas electorales, tampoco se advierte la posible irreparabilidad de las transgresiones alegadas, pues los actos que se realizan en la etapa de preparación de la elección, son reparables en tanto se resuelvan con anticipación razonable a la Jornada Electoral.

Ello, de acuerdo a lo sostenido por este Tribunal, en la tesis relevante CXII/2002 de rubro **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”**¹¹, y las jurisprudencias 45/2010 y 1/2018 de rubros: **“REGISTRO DE**

¹¹ *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”¹² y “CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR”¹³.

Lo anterior, sin que pase inadvertida para esta Sala la jurisprudencia 7/2019, de rubro: **“BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLA”**,¹⁴ pues si bien es cierto que, cuando se aprueba la sustitución de candidaturas con posterioridad a la impresión de las boletas electoral, no es procedente reimprimirlas, cierto es también que, ese solo hecho, es decir, la impresión de las boletas con un nombre distinto al de la candidata o candidato finalmente registrado por un partido político, no implica *per se* una vulneración al derecho al voto pasivo de las candidatas y candidatos.

Lo anterior, pues de ser el caso de sustituirse a una candidata o candidato, los votos emitidos en favor del partido de que se trate respecto a una elección, son de contabilizarse para la candidatura finalmente registrada, de ahí que no se advierta en la especie, el inminente menoscabo al derecho al voto pasivo que afirman

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 18 y 19.

¹⁴ Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2019&tpoBusqueda=S&sWord=boletas>

quienes promueven, por el solo hecho de agotar el principio de definitividad.

En tal orden de ideas, al ser improcedente la solicitud “*per saltum*”, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incumple con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, configurándose una causa de desechamiento, en virtud de que quienes promueven no agotaron las instancias previas, atento a lo previsto en el numeral 10, párrafo 1, inciso d), de la legislación adjetiva de la materia.

Sin embargo, ha sido criterio sostenido por las Salas que integran este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el error en la elección del medio de impugnación que deba ser promovido para combatir un acto o resolución en materia electoral, no necesariamente trae aparejado su desechamiento, pues en aras de garantizar el efectivo acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ocasiones resulta factible su **reencauzamiento** al medio y órgano competente, quien deberá determinar lo que en derecho proceda respecto del medio de defensa en cuestión.

Lo anterior ha sido recogido en las jurisprudencias de la Sala Superior de este Tribunal, a saber: clave 1/97, cuyo rubro a la letra establece: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA**

NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA¹⁵; en la diversa 12/2004, de la voz: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**”¹⁶; y, las razones que informan el respectivo 5/2005, de epígrafe: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO**”¹⁷.

5. Reencauzamiento.

Por tanto, a efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta procedente **reencauzar** el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

En efecto, en el Estado de Jalisco está previsto un medio de impugnación local, es decir, el juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano, que procede para controvertir actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales de los ciudadanos; y que el conocimiento y

¹⁵ *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 400 a la 402.

¹⁶ *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 404 a la 405.

¹⁷ *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 402 a la 403.

resolución de ese medio de impugnación corresponde al tribunal electoral de dicha entidad federativa¹⁸.

De esta manera, se debe enviar a dicho órgano jurisdiccional, en virtud de reunir los requisitos para el debido reencauzamiento de la vía, ya que se encuentra debidamente identificado el acto contra el que se oponen los actores, así como porqué en principio, de la lectura integral de la demanda se advierte que los actores solicitan de forma oportuna que este órgano jurisdiccional conozca *per saltum*¹⁹ de la misma.

En atención a lo anterior, considerando la improcedencia del asunto y por consiguiente su reencauzamiento, se debe enviar al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco a efecto de que conozca, sustancie y resuelva lo que en derecho corresponda en relación con la demanda que ahora nos ocupa.

A efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta procedente **reencauzar** el medio de impugnación al juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, regulado en el Código Electoral de la entidad;²⁰ para que un plazo improrrogable de **siete días naturales resuelva lo conducente**.

¹⁸ Artículos 70, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 501, fracción III, 504, párrafo 1, 572, fracción IV, 595, 596, párrafo 2, y 598, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; y 6, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

¹⁹ Si se considera en principio que, según refieren quienes promueven, el acuerdo que combaten se emitió el dieciséis de abril pasado, mientras que la demanda se presentó directamente en esta Sala Regional el veinte siguiente.

²⁰ Previsto en el artículo 572, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Jalisco, cuyo conocimiento y resolución compete al Tribunal Electoral local, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 596, del citado Código local.



Una vez hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** a que ello suceda, por la vía más expedita, remitiendo las constancias que estime conducentes, incluyendo la notificación a las partes.

Lo anterior, acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 9/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**²¹, en el sentido de que cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Es de señalarse que con la reconducción de la vía no se priva de la intervención legal de terceros interesados, toda vez que en su oportunidad, se ordenó a la autoridad responsable, dar cumplimiento al trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, razón por la cual, se **ordena** a la responsable para que, remita las constancias del trámite directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

²¹ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

En atención a lo anterior, considerando la improcedencia del asunto y por consiguiente su reencauzamiento, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, remita las originales al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Asimismo, para que en caso de que se reciban en esta Sala Regional, constancias relativas al trámite en comento, o cualquier promoción relacionada con el presente juicio, **sin mayor trámite**, se remitan por su conducto al referido órgano jurisdiccional electoral local.

Por lo expuesto y fundado²² esta Sala Regional

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido de forma directa ante esta Sala.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para efecto de que, en plenitud de atribuciones, conozca y resuelva **dentro del plazo de siete días naturales**, lo que en Derecho corresponda, de lo que se deberá

²² Con apoyo en los artículos 199, fracciones II y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley de Medios; 46, fracción II, 49 y 75, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

informar a esta Sala dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

TERCERO. Se **ordena** a la responsable remita las constancias del trámite del presente juicio, directamente al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a este acuerdo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.